

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:30 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00182-00
50001-33-33-002-2017-00188-00
50001-33-33-002-2017-00198-00
50001-33-33-002-2017-00223-00
DEMANDANTES: REINEL GIRON
ZENÓN BARRIOS WALTERO
LUÍS ORLANDO CONTRERAS SOLER
RUBÉN DARIO FIRIZATEKE KUDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 4 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

Proceso 2017-00182-00; 2017-188-00 y 2017-223-00: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA con C.C. No. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

Proceso 2017-00198-00: LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL identificada con C.C. 53.931.483 y T.P. 252408 del C.S.J.

Parte demandada en los cuatro expedientes: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los expedientes 2017-182, 2017-188 y 2017-223, respectivamente, en virtud de los memoriales que allegaron a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de las demandas, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

Proceso	Vinculación	Petición	A.A
2017-182	Reinel Girón se vinculó al Ejército como soldado voluntario: 15 de abril de 1997-31 de octubre de 2003, luego Soldado Profesional hasta el 30 de diciembre de 2015 por tener derecho a la asignación de retiro (fol. 29)	11 de enero de 2017 solicitó ante el Ejército el pago del 20% del sueldo desde el 1° de noviembre de 2003 y, reajuste del auxilio de cesantías (fol. 15-17)	Oficio No.20173170066851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017 (fol. 20)
2017-188	Zenón Barrios Waltero se vinculó al Ejército como soldado voluntario y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como Soldado Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada (fol. 33)	23 de febrero de 2017 solicitó ante el Ejército el pago del 20% del sueldo desde el 1° de noviembre de 2003 y, reajuste del auxilio de cesantías (fol. 13-15)	Oficio No.20173170343741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de marzo de 2017 (fol. 17)
2017-198	Luis Orlando Contreras Soler se vinculó al Ejército como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999	14 de octubre de 2016 solicitó ante el Ejército el pago del 20% del sueldo desde el 1° de noviembre de	Oficio No. 20163171548391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de noviembre

	y hasta el 31 de octubre de 2003, luego fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de la constancia (fol. 21)	2003; al igual que el reajuste a los demás emolumentos que dependen de dicho rubro (fol.15-17)	de 2016 (fol. 18)
2017-223	Rubén Darío Firizateke Kudo se vinculó al Ejército como soldado voluntario y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como Soldado Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada. El demandante se encuentra activo en el Batallón de Infantería Motorizado No. 43 (fol. 19 y 34)	11 de enero de 2017 solicitó ante el Ejército el pago del 20% del sueldo desde el 1° de noviembre de 2003 y, reajuste del auxilio de cesantías (fol. 13-15)	Oficio No.20173170056691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de enero de 2017 (fol. 17)

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación básica mensual y aplicación de dicho incremento a todos los emolumentos salariales derivados de la misma, (incluido el auxilio de cesantías). A título de restablecimiento del derecho, ordenar la retribución o reajuste a los demandantes, del 20% sobre sus asignaciones básicas, y aplicando dicha diferencia en las demás partidas salariales y prestacionales (incluido el auxilio de cesantías), las cuales dejaron de percibir desde el mes de noviembre de 2003.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales les asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada un salario mínimo incrementado en un 60%, y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el mes de noviembre del año

2003, (incluido el auxilio de cesantías).

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (__:__)

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES (__:__)

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS (__:__)

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 14 a 29 del expediente **2017-00182-00**; folios 13 a 19 del proceso **2017-00188-00**; folios 15 a 25 del proceso **2017-00198-00** y folios 13 a 19 del proceso **2017-00223-00**. En los cuatro expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y los actos acusados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

No presentó solicitudes al respecto, manifestando en todos los expedientes que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación

mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016¹, señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - No. Interno: 3420-2015 - Actor: Benicio Antonio Cruz - Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

II. CASO CONCRETO

Se observa que los señores Reinel Girón, Zenón Barrios Waltero, Luís Orlando Contreras Soler y Rubén Darío Firizateke Kudo ostentaban la condición de Soldados Voluntarios para el 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a ser Soldados Profesionales el 1 de noviembre de 2003 (como se dejó anotado en los hechos probados), lo cual les da derecho a que su Sueldo Básico corresponda a la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, no obstante, la entidad ha venido pagando dicho rubro en un monto equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40%, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la retribución del porcentaje adicional faltante, aplicado igualmente a todos los emolumentos laborales derivados de dicha prestación (incluido el auxilio de cesantías).

III. PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de acuerdo con lo planteado en la contestación de la demanda por el apoderado del Ejército Nacional.

Así las cosas, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada, operaron dicho fenómeno para los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	PRESCRIPCIÓN
2017-00182-00	11 de enero de 2017 (fl.15-17)	11 de enero de 2013
2017-00188-00	23 de febrero de 2017 (fl.13-15)	23 de febrero de 2013
2017-00198-00	14 de octubre de 2016 (fl.15-17)	14 de octubre de 2012
2017-00223-00	11 de enero de 2017 (fl.13-15)	11 de enero de 2013

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate. Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

V. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en estos casos se accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas, en razón a que prosperó la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes procesos:

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

2017-182	Oficio No.20173170066851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017
2017-188	Oficio No.20173170343741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de marzo de 2017
2017-198	Oficio No. 20163171548391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de noviembre de 2016
2017-223	Oficio No.20173170056691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de enero de 2017

Expedidos por la Dirección de Personal – Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante los cuales se negó la petición elevada por los señores REINEL GIRÓN, ZENÓN BARRIOS WALTERO, LUÍS ORLANDO CONTRERAS SOLER Y RUBÉN DARÍO FIRIZATEKE KUDO, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE NÓMINA, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por los Soldados Profesionales REINEL GIRÓN, ZENÓN BARRIOS WALTERO, LUÍS ORLANDO CONTRERAS SOLER Y RUBÉN DARÍO FIRIZATEKE KUDO, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hacia el futuro (incluido el auxilio de cesantías).

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de los señores REINEL GIRÓN, ZENÓN BARRIOS WALTERO, LUÍS ORLANDO CONTRERAS SOLER Y RUBÉN DARÍO FIRIZATEKE KUDO, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	PRESCRIPCIÓN
2017-00182-00	11 de enero de 2017 (fl.15-17)	11 de enero de 2013
2017-00188-00	23 de febrero de 2017 (fl.13-15)	23 de febrero de 2013
2017-00198-00	14 de octubre de 2016 (fl.15-17)	14 de octubre de 2012
2017-00223-00	11 de enero de 2017 (fl.13-15)	11 de enero de 2013

QUINTO: Negar las demás pretensiones de las demandas.

SEXTO: No condenar en costas en ninguno de los casos aquí estudiados, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento a las decisiones en los términos del artículo 192 ibídem.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

PARTE DEMANDANTE 2017-182: Conforme, pero no renuncia a términos.

PARTE DEMANDANTE 2017-188: Conforme, pero no renuncia a términos.

PARTE DEMANDANTE 2017-198: Conforme.

PARTE DEMANDANTE 2017-223: Conforme, pero no renuncia a términos.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:30 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:

500013333002-2017-00182-00

500013333002-2017-00188-00

500013333002-2017-00198-00

500013333002-2017-00223-00

Demandantes:

Rafael Girón, Zenón Barrios (Waltero, Luis Orlando Contreras Soler y Rubén Darío Firizateke Kudo

Demandada: Ejército Nacional



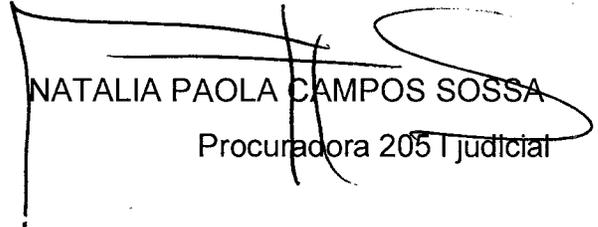
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL

Apoderada Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 T judicial



GUSTAVO RUSSI SUAREZ

Apoderado Ejército Nacional



DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA

Apoderada Demandante